



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300982020

Expediente : 01280-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : FLOR DE MARÍA TUCTO TARAZONA
Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01280-2019-JUS/TTAIP de fecha 20 de diciembre de 2019, interpuesto por **FLOR DE MARÍA TUCTO TARAZONA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO** con Registro N° 201944641 de fecha 26 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2019, la recurrente solicitó a la entidad información laboral del ciudadano Eusebio Misael Robles Llanos¹.

El 20 de diciembre de 2019, a través del escrito con Registro N° 89703 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010100652020 de fecha 15 de enero de 2020², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documento alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ "a) Informar si el señor EUSEBIO MISAEL ROBLES LLANOS, cuenta con vínculo laboral con la entidad en la actualidad (en el caso de que se haya incorporado mediante una acción vía judicial se sirva preciar el número de expediente o facilitar copia de la resolución que ordene la reincorporación).

b) Informar si existe antecedentes de sanción administrativa impuesta contra el señor EUSEBIO MISAEL ROBLES LLANOS, solicitándole se sirva facilitar la copia del acto administrativo de sanción en el caso de que existiese sanción puesta por la entidad o la Contraloría General de la República".

² Notificada a la entidad el 20 de enero de 2020.

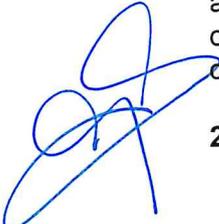
En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez el artículo 13° de la misma norma, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe estar debidamente fundamentada por las excepciones establecidas en dicho cuerpo normativo.

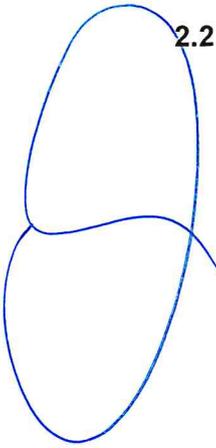
Además, el numeral 2 del artículo 5° de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública deberán publicar en sus portales web la información presupuestal, incluyendo las partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25° de la referida norma establece que se publicará la información del personal de la entidad, especificando personal activo, y de ser el caso pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un periodo mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o a la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.



2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad está obligada a brindar la información solicitada.



2.2 Evaluación

Sobre el particular, conforme con lo dispuesto por las normas citadas y el Principio de Publicidad, toda información contenida en documentos escritos o cualquier otro formato que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público, teniendo las entidades la obligación de proveer la información requerida siempre que cuenten con ella o tengan dicha obligación, salvo las excepciones previstas por ley.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"... De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada, y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁴, que al respecto señala que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los citados pronunciamientos del Tribunal Constitucional, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, incluyendo los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, respecto al vínculo laboral de Eusebio Misael Robles Llanos con la Municipalidad Provincial de Huánuco y si dicha persona cuenta con antecedentes por alguna sanción administrativa que le haya sido impuesta, no fue atendida conforme a ley, habiendo omitido dicha entidad con informar que no contaba con la información requerida, no tenía la obligación de poseerla o que, manteniéndola en su poder, esta se encontraba contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, toda vez que a la fecha los referidos requerimientos no han sido materia de respuesta por parte de la entidad.

⁴ En adelante, Ley Orgánica de Municipalidades.

Asimismo, se debe mencionar que el tercer párrafo del citado artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que "(...) *la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806*". (subrayado nuestro).

De otro lado, el numeral 2 del artículo 5° de la Ley de Transparencia establece que se debe publicar en el portal institucional la siguiente información:

"2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo". (subrayado nuestro)

Igualmente, el literal m del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que las entidades de la Administración Pública deben publicar en su Portal de Transparencia "información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule".

Además, el numeral 3 del artículo 25° de la Ley de Transparencia establece que se publicitará la siguiente información del personal y las contrataciones de la entidad:

"3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no". (subrayado nuestro)

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige entre otros, por el principio de transparencia y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, más aún la información que corresponde a la contratación de personal y servicios por parte de la entidad, cuyo gastos son cubiertos con fondos públicos,

información que no solo es de acceso público, sino que debe ser difundida por la referida entidad mediante su página web y el portal de transparencia⁵.

De otro lado, la recurrente solicitó se le informe si existe antecedentes de sanción administrativa que haya sido impuesta a Eusebio Misael Robles Llanos, solicitándole la copia del respectivo acto administrativo de sanción en caso exista.

En virtud de ello, es pertinente señalar que el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, que es aquella que se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, sin embargo, el mismo artículo precisa que dicha excepción termina: **i)** cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, **ii)** cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Como se puede apreciar del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos - y no concurrentes - en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.

Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.

2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de **seis (6) meses**; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

En consecuencia, la información requerida por la recurrente corresponde a documentación que la entidad ha generado o tiene la obligación de generar, de ser el caso. Siendo ello así, se colige que la información solicitada no se encuentra comprendida en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, debiendo ser proporcionada a la recurrente, excepto aquella que corresponda a procedimientos sancionadores sin resolución final, y que a su vez no haya transcurrido seis (6) meses de su inicio, o informe de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, de ser el caso.

Para tal efecto, en caso exista información que se encuentre protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, la entidad procederá a tachar o separar la información correspondiente de los documentos respectivos, brindando una justificación adecuada a la recurrente conforme a los fundamentos antes expuestos.

⁵ Cuyo diseño y contenido se encuentra contemplado en la Directiva N° 001-2017-PCM-SGP, "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública" y anexos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM.

Finalmente, es pertinente indicar que en virtud de los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FLOR DE MARIA TUCTO TARAZONA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO** que entregue la información pública solicitada o que informe de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **FLOR DE MARIA TUCTO TARAZONA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FLOR DE MARIA TUCTO TARAZONA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal